

RADICADO: 2015-00075
Demandante: Nataly Montero Gómez
Demandado: Ronal Arturo Ávila Rodríguez Y Otro

Constancia Secretaria. Veintidós de septiembre de dos mil diecinueve. Se informa al señor Juez que el pasado catorce de agosto de dos mil veinte, vencieron los treinta días impuestos en providencia del primero¹ de julio del presente año para que la parte demandante realizara actuación de parte, sin que la misma emitiera pronunciamiento alguno.

Finalmente se informa que la comunicación identificada bajo el número 216 del 17 de febrero de 2020, fue remitida a la Fiscalía 31 Seccional de Lérica Tolima y el ciudadano Luis Jacinto Rozo Pradilla allego comunicación el 6 de septiembre de 2020.



ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Con ocasión de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por Nataly Montero Gómez, donde obra como parte demandada Ronal Arturo Ávila Rodríguez y Flor Ángela Rodríguez, se decide sobre lo reglado en el artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-guayabal-armero>

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

Dentro del presente proceso, las últimas actuaciones corresponden al requerimiento efectuado a la parte actora el cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se solicitó que la parte actora materializara el emplazamiento de la pasiva atendiendo la orden dada en providencia del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. Sin que se diera pronunciamiento al respecto.

En el cuaderno dos, se tiene auto del primero de julio de dos mil veinte donde se pone en conocimiento la información brindada por el auxiliar de la justicia Luis Jacinto Rozo Pradilla.

En dicha providencia nuevamente el juzgado requiere a la parte actora para que materialice el emplazamiento de los señores Flor Ángela Rodríguez y Ronal Arturo Ávila, lo cual fue dispuesto en decisión del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en aplicación al contenido del artículo 293 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a la figura contenida en el art. 317 del C.G.P., sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno sobre dicho requerimiento. Y los treinta (30) días señalados para realizar la actuación se encuentran ampliamente vencidos.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispondrá la terminación del proceso, y en caso de ser necesario, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Se comunicará la presente decisión al auxiliar de la justicia actuante e igualmente al ciudadano, Luis Hernando Castro Navarro, quien no efectuó entrega de bienes al secuestro que lo reemplazó en el cargo.

Finalmente, se ordenará informar de la presente decisión a la Fiscalía 31 Seccional de Lérida Tolima, que no se tienen bienes a disposición para efectuar entrega a quien le fueron retenidos en diligencia de secuestro del 21 de diciembre de dos mil quince, y situación que fundó la remisión de copias del presente asunto para que se investigue la posible comisión de un delito por parte del señor Luis Hernando Castro Navarro; por tanto, a la comunicación que se expida para tal fin anexar escrito aportado por el ciudadano Luis Jacinto rozo Pradilla el seis de septiembre del año avante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Primero. Decretar el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva, instaurada por Nataly Montero Gómez, donde obra como parte demandada Ronal Arturo Ávila Rodríguez y Flor Ángela Rodríguez, conforme lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

Sexto. Comunicará la presente decisión al auxiliar de la justicia Luis Jacinto rozo Pradilla, e igualmente al ciudadano, Luis Hernando Castro Navarro, quien no efectuó entrega de bienes al secuestro que lo remplazó en el cargo.

Séptimo. informar de la presente decisión a la Fiscalía 31 Seccional de Lérida Tolima, que no se tienen bienes a disposición para efectuar entrega a quien le fueron retenidos en diligencia de secuestro del 21 de diciembre de dos mil quince, y situación que fundó la remisión de copias del presente asunto para que se investigue la posible comisión de un delito por parte del señor Luis Hernando Castro Navarro; por tanto, a la comunicación que se expida para tal fin anexar escrito aportado por el ciudadano Luis Jacinto rozo Pradilla el seis de septiembre del año avante.

Octavo. Archivar el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en los libros radicadores.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small dot.

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ